

Estimados Sres.,

Comentarios:

1. Como concepto general, tal vez sería conveniente que se indique que estas normas se aplicarán a las importaciones acordadas bajo una modalidad de compraventa distinta de A Firme, dado que esa es la razón de fondo para la existencia de valores provisionales.

De esta manera, se aprovecharía la regulación ya existente en relación a las modalidades de venta, y le daría el mismo sentido que poseen los Informes de Variación al Valor (IVV), trámite con el que comparte gran parte de su naturaleza, aunque esta vez desde el punto de vista del importador.

2. En relación al plazo de validez de la Resolución que autoriza el procedimiento para una determinada persona natural o jurídica, en algunos casos se justifica su autorización por un mayor plazo (actualmente indica un plazo no superior a 2 años), o incluso por plazo indefinido, cuando el motivo de la autorización se fundamente en un modelo de negocio de comprobada general aplicación, sin perjuicio de las facultades de Aduana de dar término o modificar la autorización en caso que se estime pertinente. Por ejemplo, la comercialización de concentrados mineros, que contemplan análisis y posibilidad de arbitraje en caso de diferencias entre las partes.

3. En relación al plazo para la presentación de las SMDA de ajuste de valores, por ejemplo para el caso de los concentrados de minerales, en general 90 días no son suficientes, en especial cuando existe arbitraje. Si no fuera posible autorizar en general un plazo mayor, éste podría ser determinado caso a caso en la Resolución que otorgue la autorización respectiva, con el mérito de los antecedentes que se expongan por el solicitante, información que quedaría asociada al RUT en el sistema computacional de Aduana. A su vez, estimamos que deberían regularse de antemano las condiciones y requisitos de eventuales solicitudes de prórroga.

Saluda muy atentamente a Uds.,

Hernan Telleria Longhi  
Abogado  
Agente de Aduanas.